



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023 00603 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá realizar los incrementos, tanto de la cuota alimentaria como del vestuario, teniendo en cuenta que el IPC para cada año, corresponde al del año inmediatamente anterior. Ello dado, que dichos valores no coinciden con las cuentas realizadas por el despacho.
2. Se servirá aplicar el 0.5% mensual sobre los conceptos adeudados, desde la exigencia de la obligación, indicando la suma líquida por la cual se solicita librar el mandamiento de pago.
3. Se indicará el canal digital en el cual debe ser notificado el señor **LEONARDO FABIO CARDONA HERNANDEZ**, afirmando, bajo la gravedad del juramento que el mismo corresponde al utilizado por éste, informando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo.
4. En el evento de no conocerse canal digital alguno del señor **LEONARDO FABIO CARDONA HERNANDEZ** así se manifestará, indicando que el sitio suministrado en el acápite de notificaciones, corresponde al utilizado por él, informando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al ejecutado.

5. En el acápite de notificaciones se consignará la dirección física y municipalidad del Dr. JOSE MAURICIO ESCOBAR BUSTAMANTE.
6. Se indicará si la dirección del correo electrónico del Dr. JOSE MAURICIO ESCOBAR BUSTAMANTE coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados.
7. Sin ser motivo de inadmisión, se indicará la dirección electrónica del pagador, a efectos del envío del oficio de embargo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELLAEZ
Juez.